



0028

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\* del dos mil veintitrés, este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la SENTENCIA deducida del fallo emitido en audiencia de juicio oral penal, en la que se CONDENA a \*\*\*\*\* , por el delito de violación, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

1. Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General número 11-II/2021, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivo del delito de violación, cometido en el año \*\*\*\*\* , en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se establecieron como hechos materia de acusación, los siguientes:

"El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, donde aproximadamente a las 20:00 horas, \*\*\*\*\* , se encontraba afuera de su casa barriendo, siendo en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* sector en Escobedo, cuando llegó el acusado el señor \*\*\*\*\* , quien

vivió como pareja con la víctima por dos semanas, y el acusado al verla inmediatamente la agarró del brazo pidiéndole perdón ya que la había agredido días antes, la llevó hacia adentro de la casa, ahí la agarró de los cabellos la subió a la segunda planta de la casa, a la recámara, le empezó a tapar la boca y la nariz, diciéndole “No hables, cállate no grites, no te voy a dejar salir de la casa, ¿dónde está tu celular?”, contestándole la víctima, “no te lo voy a dar, siempre me lo quitas”, vete de la casa no quiero estar contigo, en eso el acusado le dijo “nunca te voy a dejar en paz” y empezaron a forcejear ya que la víctima se quería salir del cuarto. Pero como ella no pudo salirse del cuarto, el acusado la agarró de nuevo de los cabellos, la aventó contra el piso, le dio un puñetazo en un costado, diciéndole “te quedas aquí, voy a buscar tu celular”, enseguida la víctima se acercó a la ventana la cual abrió, pero el acusado la agarró de los cabellos y la aventó a la cama, ahí le quitó el pantalón que la víctima vestía, le desabrocha el leotardo que vestía, le empezó a penetrar sin su consentimiento con su pene en su vagina, durante aproximadamente dos minutos, después el acusado se quitó y no eyaculó dentro de ella. Enseguida el acusado se va a buscar el celular de la víctima, lo encuentra y como sabía la contraseña del teléfono, entró a una conversación que ella tenía con una persona que la iba a ayudar a irse de la casa donde ella rentaba, el acusado se molestó aún más dándole de puñetazos en la cabeza y en los brazos, la víctima se cubría su cabeza con manos, por lo que el acusado le pegaba en las manos de ella, insultándola y diciéndole “eres una cualquiera, porque me vas a dejar, no te voy a dejar en paz, por lo pronto no te voy a dejar salir de la casa, me voy a llevar tus cosas” agarrando algunas ropas y se las puso en una maleta diciéndole “las voy a vender”, a la vez revisaba el teléfono celular, dándole otra vez puñetazos en la cabeza, y le limpiaba la sangre que ella tenía por los golpes, y le decía “te amo esto lo provocaste tu”, “ven vamos acostarnos te voy amarrar para yo poder irme y tú no pidas ayuda”, le pide perdón, y le repetía lo mismo “No te voy a dejar en paz.”

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer supuesto y 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Atribuyéndole al referido acusado \*\*\*\*\* su participación en la comisión de dicho delito, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acredita el delito mencionado y la respectiva responsabilidad del acusado en su comisión.

#### **5. Acuerdos probatorios.**

Las partes no establecieron acuerdos probatorios

#### **6. Alegatos de las partes.**

La **Fiscalía** manifestó en su alegato de clausura, medularmente, que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar los elementos constitutivos del delito de **violación**, así como la intervención de acusado en dichos hechos, peticionando la condena correspondiente en contra de los reprochados de mérito.

Asimismo, el **asesor jurídico** de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas exteriorizó que la Fiscalía, probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión del delito motivo de acusación, a través de los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia, por lo que señaló que se debía dictar una sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensa Particular** esencialmente manifestó que no se acreditó el delito ni la responsabilidad de sus representados en la comisión de los hechos atribuidos por la Fiscalía, solicitando que se dictará sentencia absolutoria a favor de su defenso.



**\*CO00060110395\***

**CO00060110395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

## **7. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.**

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyéndose que la Representación Social acreditó su acusación dentro de la presente carpeta judicial, además de acreditar el delito **violación**, así como la responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en su comisión.

## **8. Pruebas producidas en juicio y su valoración.**

### **8.1 Hechos probados.**

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la Agente del **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía **acreditó el siguiente hecho**:

Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando la víctima \*\*\*\*\* se encontraba afuera de su casa barriendo, siendo en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sector en \*\*\*\*\* cuando llegó el acusado el señor \*\*\*\*\* quien vivió como pareja con la víctima por dos semanas, y el acusado al verla inmediatamente la agarró del brazo pidiéndole perdón, ya que la había agredido días antes, que la llevó hacia adentro de la casa, ahí la agarró de los cabellos la subió a la segunda planta de la casa, a la recámara, le empezó a tapar la boca y la nariz, que empezaron a forcejear ya que la víctima se quería salir del cuarto, que el acusado la agarró de nuevo de los cabellos, la aventó contra el piso, le dio un puñetazo en un costado, diciéndole “te quedas aquí, voy a buscar tu celular”, enseguida la víctima se acercó a la ventana la cual abrió, pero el acusado la agarró de los cabellos y la aventó a la cama, ahí le quitó el pantalón que la víctima vestía, le desabrochó el leotardo que vestía y la empezó a penetrar sin su consentimiento, ya que le introdujo su pene en la vagina de la pasivo, que después el acusado se quitó y no eyaculo dentro de ella; posteriormente el acusado al encontrar el celular y ver que la víctima tenía una conversación con una persona que la iba a ayudar a irse de la casa donde ella rentaba, éste se molestó aún más dándole de puñetazos en la cabeza y en los brazos, a lo que la víctima se cubría su cabeza con manos, y el acusado le pegaba en las manos de ella, insultándola y diciéndole “eres una cualquiera, porque me vas a dejar, no te voy a dejar en paz, dándole otra vez puñetazos en la cabeza, y le limpiaba la sangre que ella tenía por los golpes y finalmente la llevó a cenar.

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada por parte de la Fiscalía, y estas resultan suficientes para acreditar los hechos constitutivos del delito de **violación**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## **8.2 Valoración de prueba producida en juicio.**

Como previamente se estableció, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



**\*CO00060110395\***

**CO00060110395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Atendiendo a lo anterior también es de señalarse que las pruebas son valoradas de manera libre, lógica, sometidas a crítica racional y de manera integral y armónica, atendiendo a ello fiscalía ha logrado vencer esa presunción y ha justificado de manera sustancial, los hechos por los cuales acusó, y los cuales previamente fueron invocados.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración el contenido de la declaración rendida por la propia víctima \*\*\*\*\*, quien en relación a los hechos señaló, que fue pareja del acusado hace un año, que duraron entre seis u ocho meses, que sí vivieron juntos como un mes aproximadamente, que habitaron en el domicilio ubicado en Residencial \*\*\*\*\* en el mismo municipio; señaló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, aproximadamente eran como entre las ocho y diez de la noche, el acusado la golpeó y tuvo relaciones sexuales sin su consentimiento, lo cual ocurrió en calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León; que ella habitaba en el domicilio donde ocurrieron los hechos y en ese momento solo estaba ella y el acusado, refiere que ellos ya habían terminado porque tenían una relación toxica ya que a cada rato terminaban, que en esa ocasión el acusado llegó a su casa y se metió a la fuerza y la agredió físicamente y después procedió abusar de ella; que ese día cuando estaba en su domicilio el acusado le había mandado un mensaje que andaba en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, que se sintió en confianza porque el no estaba en \*\*\*\*\*, y se salió a barrer al porche, pero dejó la puerta medio abierta y cuando entró a su casa, ya que apenas iba para afuera a seguir barriendo, fue cuando entró el acusado, porque la puerta la había dejado medio abierta, que lo vio un poco tomado y enojado, que empezaron a discutir y en ese momento que quiso salir corriendo pero el acusado cerró la puerta, que en eso la tumbó al suelo y la jaló del cabello a la segunda planta, que la golpeó cuando revisó su celular, ya que primero le pegó en la cien, después de ahí, quedó un poco desconcertada y se sentó en la cama y luego volvió a pegarle en la cabeza, incluso ella misma se cubrió en la cabeza y éste le reventó los nudillos ya que le empezó a salir sangre de los mismos, que le siguió pegando pero ella tenía las manos en su cabeza, que también le pegó en la espalda y en la pierna, que después le quitó la ropa, que cuando estaban discutiendo, desde que llegó le dijo que porque ya no quería regresar, que el activo le decía que estaba mal, que se dejara de chiflaciones, que cuando le dijo que no, que ya se quería ir, se enojó y le dijo que no se iba a ir y en ese momento que estaban en la recámara, empezó a ver su celular, el cual se sabía la contraseña de su celular, que como en un inicio se lo había pedido el celular y ella se lo negó, éste lo empezó a buscar y al encontrarlo fue cuando vio una conversación y se molestó, siendo en ese momento que le dio el golpe en la cabeza, porque se enteró que estaba pidiendo ayuda a un amigo para buscar una casa de renta para poder dejarlo, que esto le molestó mucho y le dijo me ibas a dejar y ahí la empezó a golpear, después a insultar y decirle groserías, ya que le decía que era una cualquiera, que seguro lo había engañado, que después la siguió golpeando, siguieron discutiendo, que quiso gritar por la ventana, pero ahí fue donde la agarró del cabello y la tiró a la cama, posteriormente cerró la ventana, que empezó a tomarse una cerveza que estaba en la recamara y después le mojó su vestido y empezó a limpiarle la sangre del cuerpo, que después de ahí empezó a quitar la ropa, que le quitó un leotardo que tenía puesto, que le dijo que no lo hiciera, que eso era más grave, y no le importó y estuvo con ella sin consentimiento, es decir, introdujo su parte masculina

en su vagina, sin su consentimiento, que en eso le dijo que estaba muy tomado y al minuto se quitó, y le empezó a decirle, que eso no hubiera ocurrido, si no hubiera pasado eso que lo enojó, que le dijo que se pusiera guapa para que salieran a cenar por ahí, que esto la sacó de onda, porque andaba como si nada hubiera pasado; señaló que cuando el acusado la penetró, ella ya estaba lesionada, incluso le dejó marcas por esto; que se arregló y salió, que como el ya tenía días molestándolo y las patrullas cercanas ya tenían el reporte de esto, cuando supieron que era ella, fue cuando lo agarraron y se lo llevaron; refiere que el sí la amenazó muchas veces, ya que cuando estaba con el, cuando iba a su casa, la amenazaba con que la iba acusar de ladrona, por un viaje que habían tenido y que después le empezó a cobrar, que como no le dio la mitad del viaje, la empezó a tachar de ladrona y le dijo que la iba a quemar; posteriormente en las últimas veces que pelaban le decía, que ya no la iba a dejar en paz; refiere que ella no dormía, porque \*\*\*\*\* iba en la noche, luego en la madrugada, que se estaba dos o tres horas, peleaban, luego llamaba a la patrulla y el era así como se iba, y que toda la semana estuvieron así y señaló que cuando paso todo esto, tomo terapia y las dejó, pero volvió a retomarla después que realizó la denuncia.

Durante su testimonio señaló que reconoce en la pantalla a \*\*\*\*\*, el cual se encuentra enlazado en la pantalla de videoconferencia, mismo que refirió es la persona que viste playera blanca.

Al contrainterrogatorio del defensor señaló, que cuando tomo terapia ella estuvo con un psicólogo aparte, y que la psicóloga que la trató no le refirió que ella era paciente con antecedentes psiquiátricos; que el día de los hechos es cierto que acudieron al restaurante \*\*\*\*\* y que en todo momento el comportamiento del acusado fue intimidante, además de señalar que a lo mucho fue un mes que duro la amistad que primero tuvo con el acusado, que empezaron a salir, porque ya tenían más de un año que hablaban por Facebook e Instagram.

Esta declaración constituye una prueba fundamental para la acreditación del hecho, considerando que la propia naturaleza de este tipo de hechos evidentemente no existen testigos en la generalidad de los casos; por lo tanto se le da valor probatorio a esta declaración, ya que no se encuentra contradicha con algún elemento objetivo; además que el testimonio de la víctima, resulta creíble pues debe considerarse que la ponderación de su testimonio debe partir de una **perspectiva de género**, considerando que quien comparece con el carácter de víctima, pertenece al grupo vulnerable como lo es que culturalmente e históricamente la sociedad lo ha constituido el ser una mujer.

Por lo que el testimonio de dicha víctima, es valorado conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

En el entendido que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que la víctima estuviera mintiendo o alterando los hechos que expuso, pues su relato fue claro, congruente y lógico, máxime que en su narración se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió en forma personal y



directa, en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma, sin soslayar que la víctima pertenece como ya se estableció a un **grupo vulnerable**, al tratarse de una **mujer** máxime que, como ya se estableció y se verá más adelante, su dicho no se encuentra aislado, toda vez que se corrobora con el examen médico practicado a la víctima por parte de la doctora **\*\*\*\*\***, quien al examinar a la víctima corroboró lo expuesto por esta, además de coincidir con las lesiones que la propia pasivo manifestó, aunado a la conclusión a la que arribó la perito en psicología que dictaminó a la víctima, **\*\*\*\*\***, quien dada la narrativa de hechos, pudo concluir la víctima presentó un daño psicológico, en virtud del evento sexual que fue objeto, como más adelante se revelará, además de las experticias practicadas por los peritos de criminalística de campo, de análisis de indicios y en química forense, atestos los cuales resultan suficientes para considerar el dicho de la víctima creíble ello con base y en términos de los protocolos ya señalados.

Tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>3</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, es decir, su **condición de vulnerabilidad**, por ser mujer, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de las pruebas; y en el caso particular, la agresión sexual que experimentó la víctima, se verificó bajo la circunstancia que los hechos ocurrieron cuando la víctima se encontraba sola en su domicilio, lugar al cual arribó el acusado **\*\*\*\*\***, quien comenzó a discutir con la pasivo, a quien le pidió el celular, al negárselo la víctima éste lo empezó a buscar, y al encontrarlo se percató que la pasivo tenía una conversación con una persona a quien le pedía ayuda para cambiarse e irse de su lado, motivo por el cual el acusado se molestó y comenzó a golpearla en diversas partes del cuerpo, además que la tumbó al suelo, después la arrastró hasta la recámara donde la aventó a la cama y la seguía agrediendo físicamente, posteriormente la despojó de sus prendas y tuvo cópula con ésta mediante la violencia física, ya que introdujo su pene en la vagina de la pasivo, esto sin consentimiento de la víctima; en dicho contexto se estima que la calidad de la información rendida por la víctima, es que se efectuó la referida **valoración con perspectiva de género**, como al inicio de esta determinación se especificó, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión del pasivo.

Por lo anterior, es que se concluye que resulta creíble la agresión sexual que narró la denunciante **\*\*\*\*\***, toda vez que proporcionó detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, como fue el resultado arrojado de las experticias practicadas a la víctima en las materias de medicina y psicología, así como los diversos análisis realizados a los indicios recolectados y las pruebas practicadas, lo cual es coincidente y corrobora el evento sexual que refiere vivió la citada víctima.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.** Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Época: Décima

Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. (10a.). Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, página 460.

Para abonar credibilidad a lo destacado por la víctima \*\*\*\*\* , se escuchó primeramente la pericial de \*\*\*\*\* , quien dijo laborar en el departamento de psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Estado, que cuenta con una antigüedad de seis años, y respecto a los hechos refirió, que realizó un dictamen psicológico a la citada víctima \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022; en cuanto la metodología empleada expuso, que se realizó una entrevista clínica semiestructurada, donde recabaron los datos generales, antecedentes y finalmente se hicieron las conclusiones; explicó la forma en que se realizó el dictamen, y encontró como indicadores clínicos, que la evaluada señaló que sentía impotencia, que estaba enojada que sentía temor, asco y miedo, además expresó su molestia por esta situación, refirió dificultad para dormir, ya que no era la primera vez que ellos discutían; en cuanto a los hechos le informó, que el sujeto había ido temprano a su domicilio, que la víctima le había dicho que no quería estar con él, que se retirara sino le iba hablar a la patrulla, que el sujeto se fue, más tarde refirió que estaba regando el porche, y cuando se metió al baño, ya que no había cerrado la puerta, el sujeto ingresó, ya que cuando volteó, ya estaba ahí, que la jaló del brazo, que ella gritaba y en eso la subió a la recámara, ahí le bajó su pantalón, y le desabrochó la pantaleta, la penetró en su vagina, que el termino, que se quitó y le dijo que lo perdonara, que la quería amucho, y después le dijo que ella había tenido la culpa, que en eso la volvió agredir físicamente, ya que le pegaba con los puños en la cabeza, que ella se cubría con sus brazos, pero también le pegaba, después le decía que no sabía porque hacía eso, que había un vestido blanco ahí, que dicho sujeto la mojó con cerveza, luego trato de limpiarla, que ella le dijo que se calmara que ya había llegado su Rumi y le pidió que salieran y ella aceptó, siendo en ese momento que pidió ayuda; en cuanto a los antecedentes del caso, refirió la perito, que la víctima le señaló que un martes anterior, éste ya había ido a su casa y le había quebrado unos vidrios, por eso ella ya estaba buscando otro lugar para irse, que sí vivieron juntos, pero ella se regresó a su casa, porque le dijo que no le gustaba esta situación de violencia, pero que el la buscaba, que volvieron hablar, que no perdían comunicación y ella salía de nuevo con el activo, a quien expreso le tenía miedo.

A lo cual concluyó la perito, que la entrevistada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso y de temor por estos hechos que denunció, su dicho fue confiable, en virtud de que fue fluido, espontáneo, estructura lógica, su afecto era acorde a lo que ella estaba narrando, presentaba una perturbación, con datos y características de agresión sexual, pues cuando relataba los hechos que ella denunciaba, presentó respuestas fisiológicas, alteración en la vida instintiva del sueño, conducta de alerta, ya que decía que salía y volteaba para todos lados, para ver si el no estaba ahí; por lo tanto, estima la perito que la víctima requiere reciba un tratamiento psicológico por doce meses, una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinara el costo, además de sugerir que el agresor este alejado de ella para así evitar otras situaciones; refiere que sí presenta daño psicológico por estos eventos que vivió, además de señalar que la víctima le informó que su agresor llevaba por nombre \*\*\*\*\* , finalmente expuso que la bibliografía que utilizó para realizar su dictamen fue la de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , esto para ver si la víctima no traía algunos indicadores de algún trastorno, además del libro de \*\*\*\*\* .

Al contrainterrogatorio del defensor señaló, que al momento de la entrevista de la víctima, cuando fue evaluada no recuerda que le haya dicho que ya era una paciente psiquiátrica y expuso que dentro de los antecedentes patológicos, tampoco recuerda que haya referido que la víctima iba con psiquiatra particular; que en su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060110395\***

**CO000060110395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dictamen sí es cierto que hay un apartado de antecedentes patológicos, y es donde se le pregunta si padece alguna enfermedad, si alguna vez ha ido a tratamiento psicológico psiquiátrico, que recuerda que esto sí se lo cuestionó, de que sí había acudido a tratamiento psicológico, pero no recuerda lo que ella le mencionó.

Pues bien, el testimonio que realiza la citada perito en psicología obedece a la prueba técnica, y no como testigo de los hechos, ya que su participación es como perito experta en la materia que dictamina; por lo que al ser analizada su declaración de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, adquiere **valor probatorio pleno**, en atención a que fue rendida por una persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarias para pronunciarse en calidad de experta, pues tienen una licenciatura en psicología, trabaja en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y su pericial es digna de tomarse en consideración, amén que existe cercanía entre la elaboración de dicho dictamen, con el momento en que ocurren los hechos que en este se analizan, lo que abona a crear certeza respecto de la existencia y veracidad de los mismos, dicha perito explicó las operaciones llevadas a cabo, como obtuvo la información y cómo a resultas de una entrevista clínica semi estructurada y observación clínica, pudo determinar que la víctima se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio, y lugar, además detectó alteración en su estado emocional, sobre todo perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de la agresión sexual que vivió la víctima y los antecedentes de violencia reiterada que tuvo con el activo, motivo por el cual presenta la víctima, un daño en su integridad psicológica derivado de los hechos que denuncia, como fue la agresión sexual por medio de la violencia física que vivió, de ahí que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones realizadas por la víctima **\*\*\*\*\***, como es la existencia en este daño psicológico, pues dicha experta afirmó, que esta resulta a consecuencia de la agresión sexual que vivió, motivo por el cual sugiere que reciba tratamiento psicológico, durante un año una sesión por semana, en el ámbito privado y que ésta permanezca alejada de su agresor.

Ahora bien, cabe señalar que el testimonio de la perito en psicología, no se le puede considerar como un testigo de los hechos, ya que los hechos narrados en su declaración, como parte de la metodología empleada y que le fueron narrados por la propia víctima, fueron escuchados por el suscrito resolutor de la propia voz de la víctima durante su participación en la audiencia de debate, no obstante ello debemos de entender que la declaración de la perito, es solamente con la finalidad de dar cuenta del estado emocional derivado de los hechos, lo que tiene una relación de causa y efecto entre la víctima y los hallazgos encontrados por parte de la perito en psicología.

Sirviendo de observancia la tesis aislada con registro digital 162020, de materia Civil, emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**

Además que tampoco pasa por desapercibido para esta autoridad, que la citada perito en psicología señaló dentro de las conclusiones, que el dicho de víctima era confiable, sin embargo, en cuanto a ello atendiendo al principio de inmediación que rige en este sistema, solo el tribunal de enjuiciamiento, es a quien le corresponde determinar eficacia demostrativa que corresponde a cada medio de prueba, sin que para ello pueda mediar algún intermediario, en ese sentido dicha conclusión no resulta determinante en el ánimo del suscrito juzgador, para acreditar o no la veracidad del testimonio de la víctima, sino, que la confiabilidad su dicho, esta autoridad la pudo advertir al momento de percibir el suscrito, la narrativa de hechos expuesta por la víctima, quien a través de los elementos paralingüísticos, se pudo advertir que al momento de emitir su declaración la estaba intranquila y nerviosa, sin embargo, dicha declaración la realizó de manera clara, fluida, sin dudas ni reticencias, sin que se pudiera advertir que haya mentido o distorsionado los hechos que ella misma vivió, y

que con motivo de estos hechos presentara un daño psicológico, tal y como lo estableció la psicóloga que la dictaminó.

Asimismo cabe resaltar, que el aspecto relacionado a la cópula, guarda concordancia con lo expuesto por la perito médico, doctora \*\*\*\*\* quien señaló, que labora como perito médico en el Centro de Justicia para las mujeres adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, que tiene tres años seis meses que desempeña dicha función, y en relación a los hechos expuso, que realizó un dictamen médico de delitos sexuales, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, a la ciudadana \*\*\*\*\* , a quien una vez que procedió a examinar, encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos, y caracteres sexuales secundarios, esta tiene una edad probable mayor de \*\*\*\*\* y menor de \*\*\*\*\* años, en posición ginecológica presentó \*\*\*\*\* de tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* a nivel de las \*\*\*\*\* y a nivel de las \*\*\*\*\* en relación a la carátula del reloj, este tipo de \*\*\*\*\* la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar nuevos desgarros; en cuanto a lesiones, presentó \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* derecha, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en región malar derecha, \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* derecha y en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* derecho la cual eran tres, otra \*\*\*\*\* en cara posterior de \*\*\*\*\* , un \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* con limitación al movimiento que requirió valoración radiológica, una \*\*\*\*\* lineal de .7 centímetros en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* izquierda, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* centímetros en región \*\*\*\*\* , con un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas; también presentó una \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* centímetros en vía de cicatrización en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* el cual tenía una evolución aproximada de tres a cinco días, todas las lesiones anteriormente descritas son lesiones que \*\*\*\*\* en peligro la vida, tardan \*\*\*\*\* de quince días en sanar, a reserva de valoración traumatológica y su causa traumática; además que se tomaron muestras parasitología de vagina de la víctima.

Explico que la metodología para la realización del examen, fue previa a la información y consentimiento de la examinada, a quien se le solicitó se colocara en posición ginecológica, acostada boca arriba, con piernas flexionadas y separadas con una adecuada iluminación y mediante observación se solicitó que pujara para poder hacer por completo el borde del himen y sus características, además le pidió que le refiriera las áreas y regiones anatómicas en donde presentaba las lesiones, con el fin de describir las que presentaba a fin de describir las características y su clasificación médico legal y se tomaron fotografías por peritos de criminalísticas.

Explicó que la lesión que presentó en la \*\*\*\*\* derecha, es la que comúnmente se conoce como \*\*\*\*\*; y en cuanto el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la diferencia es que, la primera es una inflamación o un aumento de volumen y la segunda es un moretón; el edema traumático del dorso, significa una inflamación o aumento de volumen y en el caso era en dorso de mano izquierda, por lo que es en cara posterior de la mano; y la escoriación lineal, es un raspón o un rasguño y agregó que sí se tomaron fotografías por parte de los peritos de criminalística de campo.

Al contrainterrogatorio del defensor señaló, que no cuenta con ninguna especialidad médica; que actualmente cuenta con un diplomado certificado por el servicio de la sociedad académica de medicina forense, siendo el último diplomado que realizó, además de diversos cursos que su coordinación la avalan y que el diplomado lo termino en el mes de junio, sin embargo, en ese momento no cuenta con dichos documentos para acreditarlo y es cierto que ella solo realizó el dictamen a la víctima en la fecha señalada.

Prueba pericial que merece **valor probatorio**, debido a que fue incorporada a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de que a la víctima se le impuso la



cópula por medio de la violencia física, en contra de su voluntad, lo que se corrobora con el resultado de dicho dictamen, opinión experta que no pugna con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*; y no desvirtúa en lo absoluto lo declarado por ésta, sino por el contrario existen indicios que permiten corroborar esta manifestación, ya que se advirtió por parte de la experta en medicina que encontró al examinar a la citada víctima en posición ginecológica presentó \*\*\*\*\* de tipo \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* a nivel de las \*\*\*\*\* y a nivel de las \*\*\*\*\* en relación a la carátula del reloj, este tipo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar nuevos desgarros; en cuanto a lesiones, presentó \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* derecha, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en región malar, derecha, \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* derecha y en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* derecho la cual eran tres, otra \*\*\*\*\* en cara posterior de \*\*\*\*\*; un \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* con limitación al movimiento que requirió valoración radiológica, una \*\*\*\*\* lineal de .7 centímetros en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* izquierda, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* centímetros en región \*\*\*\*\*; con un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas; también presentó una \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* centímetros en vía de cicatrización en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* el cual tenía una evolución aproximada de tres a cinco días, todas las lesiones anteriormente descritas son lesiones que \*\*\*\*\* en peligro la vida, tardan \*\*\*\*\* de quince días en sanar, a reserva de valoración traumatológica y su causa traumática, además que la perito señaló las técnicas y metodología empleadas.

Asimismo, se contó con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*; quien señaló que actualmente está jubilada, sin embargo al momento de que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se encontraba asignada como jefa de grupo en el \*\*\*\*\*; adscrita al del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, con una antigüedad de treinta y tres años; respecto a los hechos señaló que su participación consistió en la toma de fotografías de unas lesiones, que éstas se las tomó a la víctima \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, por petición de la doctora \*\*\*\*\*; las cuales eran unas lesiones que iba señalando la doctora y ella fotografiaba.

Durante su testimonio al ser incorporadas diversas impresiones fotográficas señaló, que las mismas son las fotografías donde aparece la víctima, su nombre y las lesiones que presentó, además se aprecia la regla con la cual la doctora mide el tamaño de las lesiones. Explicó además que la metodología que utilizó para la toma de dichas impresiones fotográficas consistió, en que utilizó una cámara \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* ecos, \*\*\*\*\* siendo la doctora quien en el consultorio con su respectiva regla, le iba señalando las lesiones y ella iba tomando las fotografías, siendo ésta la cual le señalaba cada una de las lesiones que ella recabó mediante impresiones fotográficas y al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que es licenciada en Criminología y en este momento sí cuenta con su cédula profesional para acreditar su licenciatura; y al re contrainterrogatorio de la fiscalía señaló que su número de cédula es la \*\*\*\*\*

Por otra parte, se escuchó también al elemento ministerial \*\*\*\*\*; quien dijo ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, desde hace quince años aproximadamente, actualmente está adscrito en el departamento de \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León; señaló que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, realizó una investigación en relación a un oficio signado por el Agente del Ministerio Público, en donde se le solicitó la investigación por parte de la denunciante \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; por el delito de violación; en base a sus funciones acudió al lugar de los hechos junto con su compañero \*\*\*\*\*; en el domicilio \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, donde se entrevistaron con la víctima \*\*\*\*\*; a quien le informaron el motivo de su presencia, manifestándoles lo ya expuesto en su denuncia, proporcionándoles fotografía del imputado así como un domicilio de dicha persona, ubicado en Calle \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\*; al cuestionarla si cuenta con cámaras de circuito cerrado en el domicilio, ésta les dijo que no; señaló que al realizar la labor en el exterior de domicilio, se ubicaron cámaras de circuito cerrado en el domicilio ubicado en el número \*\*\*\*\* al entrevistarse con una persona que no recuerda su nombre,

siendo una femenina quien le dijo que días antes ya no estaban funcionando las cámaras, asimismo días antes en el domicilio \*\*\*\*\* de la misma calle, también existen unas cámaras de circuito cerrado y ahí no fueron atendidos por morador alguno; posteriormente se constituyeron al domicilio del imputado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , Escobedo, pero no ubicaron morador alguno, sin embargo vecinos del área del sector, le informaron que no lo conocían no obstante que les mostró graficas del imputado, siendo todo lo que realizaron.

Además, durante su declaración fueron incorporadas diversas impresiones fotográficas las cuales señaló, que reconoce la primer impresión por ser el lugar de los hechos y es la calle de \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; además de advertirse las gráficas de dicha dirección, asimismo se aprecia la fotografías del lugar de los hechos en sus cuatro puntos cardinales y se observa en las mismas el domicilio marcado con el numero \*\*\*\*\* , donde aparece una cámara la cual le refirió una vecina que no estaban funcionando días antes de los hechos.

De ahí que, el testimonio de la citada \*\*\*\*\*y del elemento ministerial \*\*\*\*\* , a juicio de quien resuelve, merecen **valor probatorio**, si para ello se toma en consideración que la primera fue quien recabó las impresiones fotográficas respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento en que la examinó la experta en medicina \*\*\*\*\* , mismas que fueron incorporadas durante su testimonio al juicio, y con las cuales esta autoridad pudo advertir las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinada por dicha galeno; en tanto que el **segundo** realizó actos de investigación, mediante los cuales pudo constatar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se duele la víctima, además de señalar que realizó actos de investigación donde pudo constatar la existencia de dos cámaras de seguridad cerca del lugar donde ocurrieron los hechos, sin embargo, una de estas estaba descompuesta y la otra no se encontró morador en el domicilio donde se localizaba, sin embargo dicha circunstancia, no le resta valor a los actos de investigación que realizó dicho elemento, como fue fijar el lugar de los hechos, y mediante las gráficas que recabó, se pudo constatar que se trata de una casa habitación, lugar donde señaló la víctima ocurrió la agresión sexual que fue objeto por parte del activo, siendo que dichas impresiones fotográficas de igual manera fueron incorporadas durante su testimonio al juicio, por lo tanto tales atestos, merecen valor probatorio, ya que con sus testimonios se acredita la existencia del lugar de los hechos, así como la existencia de las lesiones que presentó la víctima le fueron ocasionadas por el activo cuando ocurrió la agresión sexual, con lo cual se corrobora la proposición fáctica propuesta por la agente del ministerio público en los hechos materia de la acusación.

Por otro lado, se escuchó también declaraciones a cargo de los peritos de criminalística de campo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quienes informaron lo siguiente; el **primero** que cuenta con antigüedad en su trabajo de quince años aproximadamente, en relación a los hechos expuso, que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2022, se le ordenó se trasladen a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, ya que en dicho lugar se realizaría la recolección de indicios relacionados con una violación o con un delito de violencia familiar; que al llegar al lugar señalado, se entrevistaron con la ciudadana \*\*\*\*\* , quien les refirió dicho evento, que al dirigirse a la segunda planta de dicho domicilio se recolectaron unos indicios, asimismo se les entregó por parte de la citada víctima, otros indicios más, los cuales consistieron en un bóxer en color negro, así como una sábana, tipo cubre colcho, y se recolectó una colilla de cigarro; explicó que después que se recolectó dichos indicios, éstos se embalaron y se mandaron a su laboratorio correspondiente y expuso que la metodología empleada para dicha experticia consistió, en la protección, observación, fijación, recolección, suministro y embalaje de indicios en el lugar; por su parte **la segunda** expuso, que actualmente está adscrita en el Centro de Justicia para las mujeres, que está en el área de criminalística de campo y tiene una antigüedad en dicho puesto de ocho años; en relación a los hechos expuso, que realizó un informe en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, en el cual recibió dos prendas de vestir a las quince horas, por parte de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*



años de edad, dichas prendas estaban relacionadas por hechos suscitados en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, por el delito que resulte, así como el lugar exacto de la recolección fue en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el centro de \*\*\*\*\* , Nuevo León y la metodología que se utilizó fue la observación, la protección, la fijación, recolección, embalaje y suministro de indicios; los indicios recolectados primero fue un vestido en color blanco de tirantes, de aspecto sucio con manchas rojizas sin marca, ni talla visible; el segundo indicio recolectado fue una pantiblusa en color guindo de la marca Cuidado con el perro, y de la talla S, dichos indicios fueron embalados, etiquetados y enviados con su cadena de custodia para el estudio correspondiente al laboratorio de análisis de indicios y con esto concluyo su participación; en tanto que la **tercera**, refirió que tiene once años de laborar para la fiscalía, y en cuanto a los hechos expuso que realizó un informe de delito sexual, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que en su informe consistió en analizar dos prendas, una fue un vestido color blanco y una prenda en color guido, lo anterior a fin de realizar análisis de sangre humana y rastreo de semen; y en dicho estudio encontraron positivo para rastreo hemático, tanto en el vestido como en la pantiblusa y positivo para semen humano en la pantiblusa. Explicó que la metodología consistió en que primeramente se reciben los indicios con la cadena de custodia, asimismo se procede a procesar las fotografías y buscar las manchas y hacer los estudios correspondientes. Al contrainterrogatorio de la defensa, expuso que \*\*\*\*\* fue la que le entregó los indicios, y dicho dictamen no lo realizaron juntas, y refirió que, al recibir el oficio sí recibió todo debidamente embalado, anexando a su informe seis impresiones fotográficas en blanco y negro.

Además de lo atestiguado por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes señalaron el **primero** que, es perito en el laboratorio de análisis de indicios en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, desde el año 2011; en cuanto a los hechos expuso, que realizó un informe con oficio de salida \*\*\*\*\* , realizado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que en dicho informe plasmó respecto al análisis que realizó de un bóxer y una sábana, que se realizó un análisis macroscópico, estudio emblemático, determinación de semen y fluido; en el cual encontró que la sábana fue positivo para sangre y para semen, y en el bóxer de color negro, fue positivo para saliva. Explicó que el primer indicio, primero fue el examen macroscópico, en este caso el bóxer presentó una leyenda \*\*\*\*\* , y un moño en color blanco en la parte posterior del lado izquierdo y encaje en la parte inferior de ambos costados, la sábana es tipo cubre colchón color gris, la cual tiene una longitud de 260 por 240 centímetros, la cual presentó manchas rojizas distribuidas en toda su extensión, posteriormente entre las manchas encontradas ,se hizo el estudio de rastreo hemático, esto mediante una sustancia reactiva en color amarillo, en la que se le aplica solución salina y se hace contacto con las manchas encontradas, al ser positivo la tira cambia a color verde, en este caso fue positivo en sábana nada más para sangre; posteriormente con luz ultra violeta y usando lentes amarillos como filtro, se observa fluorescencia en la sábana y en la pantaleta, después de esto se colecta en una pequeña muestra de la fluorescencia de la pantaleta y de la sábana esa pequeña muestra se deposita en una solución, donde se deja reposar una hora donde se deposita en una hematoplaque, al ser positiva aparecen dos líneas, en este caso, la sábana fue positivo para semen, y la pantaleta o bóxer fue positivo para saliva; en tanto que la citada \*\*\*\*\* señaló que es perito en el departamento de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde hace diez años; en relación a los hechos refirió, que en fecha \*\*\*\*\* de julio de 2022, realizó dos dictámenes, uno para la identificación de líquido seminal y otro de citología, para determinación de líquido hemático y espermatozoides en muestras tomadas a \*\*\*\*\* , que dichas muestras las tomo la doctora \*\*\*\*\* , siendo esta quien se las remitió.

Explicó que la metodología para el estudio de la identificación de líquido seminal, el indicio consistió en la utilización de tres isopos con muestras tomadas del introito, parte media y vagina de la pasivo, en este caso se corta una pequeña porción del hisopo y se coloca en uno tubos con tapa, con una solución vapper, esta lo que hace es extraer el líquido seminal específicamente en la proteína sendirofemina si es

que las muestras de isopos llegaran a contenerlo, se dejó reposar por una hora, después se colocan dos gotitas en una omotopla la cual es parecida a una prueba de embarazo y de hecho es de forma similar, si al pasar los diez minutos se observa una línea a nivel de control, entonces el resultado es negativo, es decir, que no presentó el líquido seminal, pero si aparece dos líneas entonces el resultado da positivo, es decir presenta líquido seminal, y para el estudio de citología el indicio consistió en tres laminillas con las mismas muestras de introito, parte media y fondo de vagina, en este caso cada una de las laminillas se observa en un microscopio óptico, con el objetivo de cuarenta y se recorre en toda busca en toda la laminilla la existencia de células sanguíneas o espermatozoides.

Y el resultado fue que en el de identificación de líquido seminal, los isopos del introito, parte media y fondo de vagina de la víctima, presentó líquido seminal y en el de citología en la laminilla con muestra de introito no presentó líquido hemático ni espermatozoides, pero las laminillas como son en parte media y fondo de vagina presentaron espermatozoides y no presentaron líquido hemático.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que es cierto realizó dos dictámenes, que dentro de estos el dictamen de citología es un complemento porque van juntos, porque el indicio viene junto en el mismo sobre, parece que no son dos muestras separadas para decirlo, pero quiere decir venían en el mismo estudio y se hace un estudio y un dictamen respectivo, y otro estudio y su dictamen respectivo, que es cierto que ella solo analizó los indicios que le fueron entregados con su respectivo cadena de custodia; que es cierto que ella no realizó algún comparativo del líquido seminal del acusado, ya que eso estaba fuera del alcance de su estudio, que es cierto que tampoco elaboró algún comparativo de alguna una muestra de espermatozoides del acusado, ya que esto tampoco fue parte de su estudio.

Declaraciones de los peritos en criminalística de campo, laboratorio de análisis y química forense, que **adquieren valor jurídico pleno**, al ser observadas conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, deben reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas; máxime que conforme a lo expuesto por dichos expertos se pudo establecer que los peritos en criminalística de campo, inspeccionaron el lugar de los hechos, en donde **\*\*\*\*\***, recolectó diversos indicios como lo fueron un bóxer en color negro, así como una sábana, tipo cubre colchón y una colilla de cigarro; mientras que la citada **\*\*\*\*\***, recabó los indicios recolectados primero fue un vestido en color blanco de tirantes, de aspecto sucio con manchas rojizas sin marca, ni talla visible; el segundo indicio recolectado fue una pantiblusa en color guindo de la marca **\*\*\*\*\***, los cuales fueron analizados por la perito **\*\*\*\*\***, quien procedió analizar dos prendas consistente en un vestido color blanco y una prenda en color guindo, lo anterior a fin de realizar análisis de sangre humana y rastreo de semen; y en dicho estudio encontraron positivo, para rastreo hemático tanto en el vestido como en la pantiblusa y positivo para semen humano en la panti blusa; mientras que el perito **\*\*\*\*\*** realizó el análisis de un bóxer y una sábana, en la cual resultó la sábana fue positivo para semen, y la pantaleta o bóxer fue positivo para saliva; en tanto que la citada **\*\*\*\*\*** realizó dos dictámenes, uno para la identificación de líquido seminal y otro de citología, para determinación de líquido hemático y espermatozoides en muestras tomadas a **\*\*\*\*\***, la cual refirió que el resultado fue que en el de identificación de líquido seminal, los isopos del introito, parte media y fondo de vagina presento líquido seminal y en el de citología en



la laminilla con muestra de introito no presento liquido hemático ni espermatozoides, pero las laminillas como son en parte media y fondo de vagina presentaron espermatozoides y no presentaron liquido hemático; por lo que tales experticias se estima, resultan aptas y suficientes para corroborar la agresión sexual que sufrió la víctima \*\*\*\*\* , en los términos ya establecidos con antelación.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, como ya se estableció; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar de esta manera los hechos materia de acusación, que se omite transcribir en este apartado en aras de evitar repeticiones innecesarias, pues los mismos se establecieron al inicio de este apartado.

#### 9. Declaración de existencia del delito.

Los hechos narrados en el apartado anterior, sucedidos el día \*\*\*\*\* de julio \*\*\*\*\* acreditaron, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violación**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 265 y 266 primer párrafo, del Código Penal para el Estado, lo anterior es así, ya que se justificó que se le impuso la cópula por medio de la violencia física a la citada víctima, entendiéndose por ésta la introducción del miembro viril en la vagina de la pasivo, sin consentimiento de ésta. Acción de la que se habla, la cual se adecua a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral 265 cuyo contenido establece lo siguiente:

**Artículo 265.** - Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. [...]"

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

[...]"

**Los elementos de dicha figura delictiva son los siguientes:**

- I. Una acción de cópula.
- II. Que dicha acción de cópula se realice por medio de la violencia física y sin la voluntad de dicha persona.
- III. El nexa causal.

Con las pruebas anteriormente valoradas se justifica plenamente la existencia de los hechos materia de la acusación y que son constitutivos del delito de **violación**, toda vez que los mismos encuadran en estas hipótesis normativas descritas anteriormente, debido a que se demostraron, por una parte, los dos elementos constitutivos de dicho delito de violación, esto es, que el acusado **sostuvo cópula con una persona por medio de la violencia física y sin la voluntad de ésta**; lo cual se acredita a través de la declaración de la propia víctima \*\*\*\*\* , quien dijo que el día de los hechos al encontrarse en su domicilio, arribó el acusado y se metió a la fuerza, lugar donde la agredió físicamente y después procedió abusar de ella, ya que empezaron a discutir, pues el activo llegó tomado, que le pidió el celular que como no se lo dio, la tumbo al suelo y la jaló del cabello hasta la segunda planta, posteriormente la golpeó cuando revisó su celular, que primero le pegó en la cien, después de ahí, quedo un poco desconcertada y se sentó en la cama y luego volvió a pegarle en la cabeza, incluso ella misma se cubrió en la cabeza y le reventó los nudillos ya que salto sangre, que le siguió pegándole pero ella tenía las manos en su cabeza, y le siguió

golpeando, que también le pegó en la espalda, la pierna, después le quitó la ropa, que cuando estaban discutiendo, desde que llegó le dijo que porque ya no quería regresar con el, que le decía que estaba mal, que se dejara de chiflasones, que cuando le dijo que no, que ya se quería ir, se enojó y le dijo que no; que en ese momento que estaban en la recámara empezó a ver su celular, que él sabía la contraseña de su celular, que como en un inicio se lo había pedido el celular y ella se lo negó, lo empezó a buscar y al encontrarlo fue cuando vio una conversación y se molestó y fue cuando le dio el golpe en la cabeza, porque se enteró que estaba pidiendo ayuda a un amigo para buscar una casa de renta para poder dejarlo, y cuando él se enteró se molestó mucho y le dijo me ibas a dejar y la golpeó, después de ahí la comenzó a insultar a decirle groserías, que le decía que era una cualquiera, que de seguro lo había engañado, que después la siguió golpeando, siguieron discutiendo, que quiso gritar por la ventana pero ahí fue donde la agarro del cabello y la tiro a la cama, posteriormente cerro la ventana, que empezó a tomarse una cerveza que estaba en la recámara y después mojó su vestido y empezó a limpiarle la sangre del cuerpo, que después de ahí empezó a quitar la ropa, que le quitó un leotardo que tenía, que le dijo que no, que eso era más grave, y no le importo, y estuvo con ella sin consentimiento, es decir, introdujo su parte masculina en su vagina sin su consentimiento, reconociendo al acusado \*\*\*\*\* el cual viste playera blanca, como la persona que la agredió sexualmente en la forma señalada; aunado a lo expuesto por la perito en medicina \*\*\*\*\* la cual manifestó, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, realizó un examen a la víctima a la ciudadana \*\*\*\*\* , la cual en posición ginecológica presentó \*\*\*\*\* de tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* a nivel de las \*\*\*\*\* y a nivel de las \*\*\*\*\* en relación a la carátula del reloj, este tipo de \*\*\*\*\* la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar nuevos desgarros; en cuanto a lesiones, presentó \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* derecha, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en región malar derecha, \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* derecha y en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* derecho la cual eran tres, otra \*\*\*\*\* en cara posterior de \*\*\*\*\* , un \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* con limitación al movimiento que requirió valoración radiológica, una \*\*\*\*\* lineal de .7 centímetros en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* izquierda, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* centímetros en región \*\*\*\*\* , con un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas; también presentó una \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* centímetros en vía de cicatrización en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* el cual tenía una evolución aproximada de tres a cinco días, todas las lesiones anteriormente descritas son lesiones que \*\*\*\*\* en peligro la vida, tardan \*\*\*\*\* de quince días en sanar, a reserva de valoración traumatológica y su causa traumática; aunado a la incorporación de las impresiones fotográficas recabadas por \*\*\*\*\* , con las cuales se pudo advertir la existencia de dichas lesiones que refiere la citada galeno; y con el testimonio de la experta en psicología \*\*\*\*\* quien concluyó que la víctima presentaba un estado ansioso y de temor por estos hechos que se denuncian, su dicho fue confiable en virtud de que fue fluido, espontáneo, con estructura lógica, su afecto era acorde a lo que ella estaba narrando, presentaba perturbación, con datos y características de agresión sexual, pues estos relataban los hechos que ella denunciaba, las respuestas fisiológicas, la alteración en la vida instintiva del sueño, la conducta de alerta ya que ella decía que salía y volteaba para todos lados, para ver si él no estaba ahí; por lo tanto, estima dicha experta, que la víctima requiere un tratamiento psicológico por doce meses, una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinara el costo y sugirió además que el agresor estuviera alejado de la pasiva para evitar otras situaciones, por lo tanto concluyó que sí presenta daño psicológico por estos eventos que vivió; aunado a lo señalado por el elemento ministerial \*\*\*\*\* , quien dada la función que realiza como elemento investigador, hizo constar la existencia del lugar de los hechos, el cual fijó mediante graficas mismas que reconoció al ser incorporadas durante su testimonio al juicio. Además que todo lo anterior, se ve robustecido con las testimoniales a cargo de los peritos de criminalística de campo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; quienes aportaron datos respecto a su intervención como expertos en la materia, y de los cuales se advierte la existencia de los indicios recolectados respecto



a las prendas que vestía la víctima al momento de los hechos, consistentes en un bóxer, una panti blusa y un vestido, mismos que al ser analizados por los peritos expertos en la materia \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, encontraron positivo para rastreo hemático tanto en el vestido como en la pantiblusa y positivo para semen humano en la panti blusa; mientras que del análisis de una sábana y un bóxer, en la cual resultó la sábana fue positivo para semen, y la pantaleta o bóxer fue positivo para saliva; en tanto que la citada \*\*\*\*\* realizó dos dictámenes uno para la identificación de líquido seminal y otro de citología, para determinación de líquido hemático y espermatozoides en muestras tomadas a \*\*\*\*\*, la cual refirió que el resultado fue que, en el de identificación de líquido seminal, los isopos del introito, parte media y fondo de vagina presentó líquido seminal y en el de citología en la laminilla con muestra de introito, no presentó líquido hemático ni espermatozoides, pero las laminillas como son en parte media y fondo de vagina presentaron espermatozoides y no presentaron líquido hemático; medios de prueba cuyo contenido y valor probatorio se tienen por reproducidos con el único fin de evitar repeticiones estériles, los cuales resultan suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito de violación

De igual modo se acredita el **nexo causal**, dado que la conducta desplegada por el acusado fue la causa directa e inmediata del daño que sufrió la víctima con dicha agresión sexual, al imponerle el activo la cópula, mediante la violencia física, sin su consentimiento.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, correspondió al tipo penal previsto en el artículo 265, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **violación**.

#### 10. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En ese sentido, se satisface el elemento positivo del delito de violación, denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, por ejemplo, la calidad específica en el sujeto activo; o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuricidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, misma que fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, puesto que el sujeto activo obró intencionalmente en la ejecución de un hecho que es sancionado como delito.

#### 11. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito acreditado delito de **violación**, que la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>4</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis de intervención delictivas, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por la víctima \*\*\*\*\* , quien reconoce e identifica plenamente y sin lugar a dudas a \*\*\*\*\* , dentro de la audiencia de juicio al cual describe como la persona que encuentra enlazada en la pantalla, el cual viste playera color blanco, siendo éste quien el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, mediante la violencia física, ya que la agredió en diversas partes de su cuerpo, y posteriormente le impuso la cópula en su persona sin consentimiento de la víctima, ya que introdujo su miembro viril en la vagina de la pasivo, esto bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo ya establecidas dentro del presente fallo, señalamiento el cual no se encuentra aislado, toda vez que si bien, únicamente se cuenta con el dicho de la víctima respecto a la manera en que ocurrió la agresión sexual por parte del activo en su contra, lo cual resulta verosímil toda vez que se encuentra debidamente corroborado de manera objetiva e independiente con las demás pruebas que fueron señaladas, así como con el resultado obtenido de las pruebas científicas desahogadas durante el juicio, las cuales en su conjunto y concatenadas entre sí, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del acusado; máxime que el dicho de la víctima se considera preponderante, amén que no está desvirtuado, ni se contrapone con ninguna de las demás probanzas que fueron desahogadas en audiencia de juicio.

Además de advertirse por parte del suscrito resolutor, que este tipo de delito de índole sexual, por lo regular se realizan en ausencia de testigos, sin embargo, en el presente caso con el resultado del dictamen psicológico que se obtuvo por parte de la perito que la dictaminó, la cual concluyó que la víctima presenta síntomas de haber sufrido la agresión sexual que se duele, aunado a lo expuesto por la perito en medicina, quien refirió el hallazgo encontrado en la vagina de la víctima al momento de su exploración, así como las lesiones que ésta presentó y el resultado de las pruebas científicas antes referidas; por ello, tomando en cuenta entonces este señalamiento y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, y administrado al resto del material probatorio, es que se logró vencer la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el órgano acusador, esto por lo que hace al delito de cuenta.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* .

## **12. Contestación a los argumentos esgrimidos por la defensa particular.**

En cuanto a los argumentos estructurados por la defensa particular, a manera de alegatos de clausura, primeramente menciona que el delito por el que acusa la fiscalía es de oculta realización, por ser un delito sexual como ocurre en el caso particular, siendo el dicho de la víctima el cual tiene un valor preponderante; sin embargo, estima la defensa que durante el interrogatorio y a pregunta directa que le realizó a la víctima en su contrainterrogatorio, la víctima estableció momentos diferentes, ya que primero señaló que ella vivió por un tiempo de dos semanas con su defendido, luego dijo que vivió alrededor de seis u ocho meses con el acusado, y finalmente expuso que estuvo con el acusado viviendo un mes; por lo tanto, estima la defensa que su dicho no es veraz, ya que no quedó establecido cuanto tiempo duro viviendo con el acusado.



**\*CO00060110395\***

**CO00060110395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al respecto, esta autoridad estima en cuanto a dicho argumento resulta improcedente, toda vez que las mismas son apreciaciones subjetivas realizadas por parte del defensor, ya que en cuanto a la temporalidad de los hechos que refiere la víctima del tiempo que estuvo con el acusado, estas circunstancias fueron establecidas claramente por la parte víctima durante su narrativa, y su dicho se encuentra soportado con las pruebas ya establecidas por los peritos que comparecieron a juicio, quienes hicieron referencia de los indicios que encontraron en el lugar de los hechos, y que fueron debidamente analizados por dichos expertos y con las cuales se acredita que el hecho que se duele la víctima sí ocurrió, con independencia de los tiempos que ésta refiere vivió o se juntó con el acusado.

También argumenta la defensa, que no existe ningún momento o hecho cierto que dé con certeza la acusación que refiere la fiscal, ya que suponiendo que ésta haya convivido el tiempo que refiere con el acusado, la conducta de su defendido, no se ubica en los supuestos que prevé el artículo 269 primer párrafo, pues de ninguna manera acredita que el activo como la víctima haya vivido de manera pública, continua, ininterrumpida, sobre todo el plazo que establece la ley por lo menos de dos años, por lo tanto, solicita se le reste valor probatorio al dicho de la víctima.

Al respecto, esta autoridad estima que en cuanto al argumento que refiere la defensa, en el sentido que no se acredita el supuesto previsto por el numeral 269 primer párrafo del código penal en vigor, sin embargo, se estima que este alegato, será objeto de estudio al momento de entrar a la individualización de la pena.

Otro argumento que refiere la defensa, consiste en que del material fotográfico incorporado a juicio y los indicios recabados, éstos no son datos o medios de prueba que se les pueda dar valor probatorio pleno, ya que de lo expuesto por la perito \*\*\*\*\* , se advierte que esta fue clara y precisa en establecer, que ella no hizo ningún estudio comparativo respecto al acusado, ya que a su defenso nunca se le extrajo ningún fluido para poder hacer un estudio comparativo y acreditar que el líquido seminal así como el espermatozoide encontrados en las prendas examinadas, eran del acusado, por haber realizado algún ayuntamiento sexual con la víctima, pues claramente se advierte en la acusación, que su defenso eyaculó fuera de ella, lo que no es determinante que eso sea prueba directa material o indicio para tener por cierto que su defenso la haya penetrado de manera involuntaria.

Dicho argumento, de igual manera resulta improcedente, toda vez que el resultado de dicha experticia que refiere la defensa, en nada beneficia al acusado para acreditar que no participó en los presentes hechos, toda vez que no es esta la única prueba que el suscrito toma en consideración para acreditar que el acusado cometió el hecho que se le acusa, sino es el cúmulo de pruebas desahogadas en juicio, las que resultaron suficientes para tener por demostrada la participación de \*\*\*\*\* en los presentes hechos, máxime que existe la imputación franca y directa de la parte víctima \*\*\*\*\* , quien lo señaló plenamente y sin lugar a dudas como la persona que copuló con ella sin su consentimiento, además de agredirla físicamente al momento de que ocurrieron estos hechos, en las circunstancias ya establecidas dentro del presente fallo; resultando de esta manera improcedentes los argumentos expuestos por la defensa en sus alegatos de clausura.

### **13. Decisión**

Se demostró la existencia del delito de **violación** previsto por el artículo 265, y sancionado por el 266, primer supuesto del código penal en vigor; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\* , en términos de los numerales **27 y 39 fracción I**, del citado ordenamiento penal, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de esta carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

### **14. Individualización de la sanción.**

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que

a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, solicitó se imponga al sentenciado, por el delito de **violación** la pena señalada por el artículo 266, primer supuesto, del código penal en vigor, además que dicha pena deberá aumentarse conforme a lo previsto por el artículo 269 del citado ordenamiento penal, en virtud del grado de confianza que la víctima tenía con el acusado, solicitando la fiscalía se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la mínima y media; al respecto la defensa particular generó debate, toda vez que refirió, que estima inaplicable en el presente caso, que la pena se agrave conforme a lo previsto por el artículo 269 del código penal en vigor, toda vez que no se acreditó que su defenso guardase alguna relación de parentesco con la víctima, ya que si bien refiere, dicho precepto señala varios supuestos respecto al grado de parentesco que pueda existir para la aplicación de dicho dispositivo, sin embargo en el presente caso estima que los mismos no resultan aplicables para su defendido.

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la parcialmente la petición de la fiscalía en cuanto a la pena a imponer al sentenciado, ya que el suscrito resolutor estima que en el presente caso, la pena que procede aplicar al acusado **\*\*\*\*\***, es únicamente por el delito de **violación**, prevista por el numeral 266 primer supuesto del Código penal en vigor, más no así que esta se deba incrementar conforme a lo establecido por el numeral 269, del citado ordenamiento penal, esto en virtud de que como acertadamente lo refiere la defensa en sus alegatos de clausura, así como en el presente apartado, en el presente caso no quedó demostrado ninguno de los supuestos que establece dicho numeral, así como tampoco el supuesto que refiere la fiscalía.

Luego entonces, esta autoridad estima que se deba a imponer al sentenciado **\*\*\*\*\***, solamente la penalidad prevista en el artículo 266 primer supuesto del Código Penal vigente, pues perfectamente se surten las hipótesis que contempla dicho numeral, el cual señala: **“Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años...”**, siendo esta la pena que procede aplicar, toda vez que la víctima es mayor de 13 años de edad, pues al momento de la agresión sexual contaba con **\*\*\*\*\*** años de edad.

Entonces, respecto al apartado, resulta de elemental importancia mencionar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

**“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

En esa línea, en cuanto al grado de culpabilidad, debe decirse que fiscalía solicita la pena entre la mínima y media, lo cual la defensa no generó debate, sin embargo, al no existir ninguna circunstancia que sirva para agravar la conducta del acusado, sin mayor preámbulo, se estima que éste actuó con un grado de culpa mínimo.



**\*CO00060110395\***

**CO00060110395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Atendiendo a dicha circunstancia, por lo que hace al delito de **violación**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , con base a lo dispuesto en el numeral **266**, primer supuesto, del código punitivo de la materia, se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , a una pena de **9 años de prisión**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* , establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se deberá **suspender** al \*\*\*\*\* , de sus derechos políticos, y civiles, por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

#### **15. Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Por lo que respecta a dicho apartado, fiscalía solicitó en contra del sentenciado, se condene al pago de la reparación integral del daño, a fin de que la víctima lleve a cabo el tratamiento psicológico, de lo anterior el asesor jurídico se encontró de acuerdo, sin existiera debate por parte de la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **CONDENAR** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito a que fuera sentenciado, esto en contra de la víctima, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado; con relación a este tema, y atendiendo a la petición del órgano acusador y el asesor jurídico, tal como precisó la perito \*\*\*\*\* , quien determinó que la parte lesa requería un tratamiento psicológico, y sugirió que este sea en el ámbito privado; sin mayores consideraciones, se **CONDENA** de manera genérica a \*\*\*\*\* , a cubrir el tratamiento psicológico, en favor de la víctima \*\*\*\*\* , en el entendido de que el monto y término de esa reparación del daño, se cuantificará vía incidental ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, esto en términos del numeral 406, quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **16. Comunicación de la sentencia.**

Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos **468** y **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

#### 17. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acredita la existencia del delito **violación**, que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**SEGUNDO:** Se **condena** a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, a una sanción de **09 AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa que computará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

**TERCERO:** Se **condena** a \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

**CUARTO:** **Amonéstese** a \*\*\*\*\*, para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

**QUINTO:** Subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

**SEXTO:** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma<sup>5</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, **el licenciado Walter Daniel Cárdenas Reyna**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.